

**Artículo 11. Participación en misiones de control.**

Los funcionarios del Organismo de coordinación podrán acompañar a las misiones de control que por los Organos de la Unión Europea se realicen en las Comunidades Autónomas en el ámbito de la gestión de fondos del FEOGA-Garantía.

**Artículo 12. Mecanismos de colaboración.**

Con el fin de fomentar la aplicación uniforme de la normativa, la participación y la colaboración de los Organismos pagadores de las Comunidades Autónomas, así como la información en relación con los criterios de actuación, se podrán establecer por el Organismo de coordinación grupos de trabajo al efecto.

**Artículo 13. Corresponsabilidad financiera.**

Los Organismos pagadores y las Administraciones de las que dependan asumirán la responsabilidad financiera que pudiera corresponderles por la realización de actuaciones o pagos indebidos, y en particular de las correcciones financieras que pudiera aplicar la Unión Europea por actuaciones derivadas de su gestión.

**Disposición transitoria única.—Régimen operativo transitorio.**

En tanto no se produzcan los traspasos a las Comunidades Autónomas de los medios del extinguido SENPA afectados a las actividades de gestión de las ayudas del FEOGA-Garantía, las funciones no desarrolladas por los Organismos pagadores de las mencionadas Comunidades Autónomas podrán ser llevadas a cabo total o parcialmente de forma provisional por los Organismos pagadores designados en el apartado 2 del artículo 1 del presente Real Decreto. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá suscribir los oportunos convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas respectivas para la ejecución parcial de alguna de las actividades a desarrollar por las mismas.

**Disposición final primera.—Habilitación.**

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda para dictar y adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas y medidas precisas para el desarrollo y la aplicación del presente Real Decreto.

**Disposición final segunda.—Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO PEREZ RUBALCABA

# MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**27857** RESOLUCION de 22 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 1996, a efectos de cómputos de plazos.

El artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que la Administración General del Estado fijará, con sujeción al calendario laboral oficial, en su ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos.

Este calendario se publicará antes del comienzo de cada año en el «Boletín Oficial del Estado» y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos.

Por todo ello, esta Secretaría de Estado para la Administración Pública, de conformidad con las competencias que le atribuye el artículo 2 del Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio para las Administraciones Públicas, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el calendario de días inhábiles durante el año 1996 para la Administración General del Estado, a efectos de cómputos de plazos, en el que se incluyen los siguientes:

- a) En todo el ámbito nacional, además de todos los domingos del año, los que se establecen en el anexo I.
- b) En los ámbitos territoriales correspondientes a las distintas Comunidades Autónomas, los determinados por las mismas, que se relacionan en el anexo II.
- c) En los ámbitos territoriales correspondientes a las entidades que integran la Administración Local, los que establezcan las respectivas Comunidades Autónomas en sus correspondientes calendarios de días inhábiles.

Segundo.—Disponer la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en los tablones de anuncios de los órganos y dependencias de la Administración General del Estado.

Madrid, 22 de diciembre de 1995.—El Secretario de Estado, Eugenio Burriel de Orueta.

**ANEXO I****Días inhábiles de ámbito nacional**

Enero: Día 1, Año Nuevo.  
Abril: Día 5, Viernes Santo.  
Mayo: Día 1, Fiesta del Trabajo.  
Agosto: Día 15, La Asunción de la Virgen.  
Octubre: Día 12, Fiesta Nacional de España.  
Noviembre: Día 1, Todos los Santos.  
Diciembre: Día 6, Constitución Española; día 25, Natividad del Señor.

